



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	66-001-31-21-001-2016-00096-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas
Solicitante:	CRUZ MARIA LADINO ARICAPA c.c. 4.537.530 CECILIA BARTOLO DE LADINO c.c. 25.036.187
SENTENCIA No.023	

Pereira, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca Eje Cafetero. (En adelante UAEGRTD) en representación del señor **CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA**, identificado con cédula de ciudadanía número **4.537.530** y su cónyuge **CECILIA BARTOLO DE LADINO** identificada con cédula de ciudadanía número **25.036.187** respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
EL GUAMAL	Propietario	Vereda: El Guayabo Corregimiento: Santa Elena Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-23201	66-594-00-04-0003-0138-000	8.800 Mt <sup>2</sup>

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**1. Legitimación en la Causa**

Los señores **CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA**, identificado con cédula de ciudadanía número **4.537.530** y su cónyuge **CECILIA BARTOLO DE LADINO** identificada con cédula de ciudadanía número **25.036.187**, como beneficiarios de la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75<sup>1</sup>, lo anterior por haberse visto obligados a abandonar el predio “El Guamal”, el, ubicado en la vereda El Guayabo, jurisdicción del corregimiento de Santa Elena en el municipio de Quinchía en el departamento de Risaralda, debido a presión del conflicto armado interno y la presencia de múltiples actores armados al margen de la Ley entre ellos los grupos paramilitares que llegaron al municipio de Quinchía.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarios o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1931 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento los solicitantes **CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA** y su cónyuge **CECILIA BARTOLO DE LADINO**, así como varios miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Quinchía, dejando abandonado el predio “El Guamal” el cual solo era el explotado a través de diferentes cultivos, ubicado en la vereda El Guayabo, jurisdicción del corregimiento de Santa Elena en el ya mencionado municipio de Quinchía en el departamento de Risaralda, en razón a las amenazas constantes y a los hechos de barbarie que cometieron los grupos paramilitares en el municipio para el año 2004.

### 3. Calidad Jurídica de los Solicitantes frente a los predios

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda los solicitantes indican tener la calidad propietarios, fueron beneficiarios de adjudicación por parte del Incora, mediante resolución No. 337 del 5 de agosto de 2002, predio que antes de este acto de reconocimiento por parte del estado ya era explotado por el padre del solicitante; que de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669<sup>2</sup>

#### 3.1. Mujer Campesina

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 731 de 2002<sup>3</sup>, se trata de una mujer humilde, campesina y que con ocasión del conflicto armado interno, y la persecución que propiciara el mismo estado en su contra, debió abandonar el predio y desarraigarse de su tierra y de las labores que en ella ejercía, además de los oficios propios del hogar y por las mismas acciones de la violencia perdió no solo el contacto con la tierra, sino también vio amenazada la integridad de su esposo, además de la humillación a que fue sometida al sindicarla como miembro de un grupo armado, razón por la cual debe tratarse a la solicitante como una mujer vulnerable que merece atención del estado.

### 4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-02039 del 5 de diciembre de 2016 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5º del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado.

<sup>2</sup> ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente), no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (Palabra entre paréntesis declarada inexecutable sentencia C-595 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> ARTICULO 20. DE LA MUJER RURAL. Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria vienen de una tradición privada, el despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

**4. Fundamentos fácticos de la solicitud**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

**4.1 Relación Jurídica con el Predio**

4.1.1 El señor Cruz María Ladino Aricapa informa que este fue cedido por su padre Gregorio Ladino Utima, quien le dono el terreno<sup>4</sup> y que posteriormente solo fue utilizado con la explotación de cultivos de Café, Caña de Azúcar, Cacao y Plátano, que no contaba con vivienda, que jamás vivieron en el solo era para trabajar la tierra.

4.1.2 Indicó que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, a través de la resolución No. 337 del 5 días de agosto de 2002, les adjudicó el fundo, cuando ya tenía una sociedad conyugal con la señora CECILIA BARTOLO DE LADINO y que en la actualidad se encuentra en estado de total abandono.

**4.2. Hechos Víctimizantes**

4.2.1. La familia fue víctima de sistemáticas vulneraciones a sus derechos en razón al conflicto armado. En particular por los hombre pertenecientes a la autodefensas unidas de Colombia, quienes llegaron al departamento en el año 2000 y específicamente al municipio de Quinchía.

4.2.2. Indica el señor Cruz María a través de su apoderado, que su esposa fue capturada por la Fiscalía General de la Nación, bajo el argumento de pertenecer a la Guerrilla del EPL, por lo que estuvo detenida varios días y posteriormente liberada.

4.2.3. Afirma el solicitante que en razón a lo antes indicado, de manera directa sufrió presión e intimidación por parte de los grupos paramilitares, quienes los amenazaron tildándolos de ser colaboradores de los grupos insurgentes y por este motivo serían asesinados.

4.2.4. Con una sentencia de muerte sobre sus cabezas deciden abandonar no solo el predio el Guamal, sino también el municipio de Quinchía y se desplazan a la ciudad de Pereira.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Folio 44 cuaderno de pruebas específicas

<sup>5</sup> Hechos visibles a folios 23 a 26 del tomo 1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 5 Pretensiones

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes del núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras, del predio El Guamal en favor de **CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA** y su cónyuge **CECILIA BARTOLO DE LADINO**, incluyendo todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011 y su decreto Reglamentario 4800 de 2011, así como las contenidas en la Ley 731 de 2002, que están dirigidas a las mujeres del núcleo familiar de los solicitantes.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras del predio “El Guamal”, fue admitida mediante interlocutorio No. 11 del 17 de Enero de 2017<sup>6</sup>; providencia en la que se dispuso la aplicación del enfoque diferencial, se ordenaron las medidas preventivas indicadas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la solicitud de información a algunas entidades, y la práctica de algunas pruebas y se admitieron las documentales recaudas.

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 18 de septiembre de 2018, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión<sup>7</sup>. Consecuentemente, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### 1. Ministerio Público

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de la restitución pedida para los señores Cruz María Aricapa Ladino y su cónyuge CECILIA BARTOLO DE LADINO Señaló que en el transcurso del proceso se cumplieron las exigencias de la Ley 1448 de 2011 y del recaudo probatorio se concluye que, los solicitantes son propietarios del predio por lo que es evidente la relación jurídica para el momento de ocurrencia de los hechos de violencia que los obligó al desplazamiento.

Respecto de los hechos victimizantes y la violencia acaecida en la zona aledaña al fundo por parte de los grupos armados al margen de la Ley (Autodefensas Unidas de Colombia), causando intimidación y terror lo cual dio como resultado el abandono y destierro de la población en el municipio de Quinchía, Risaralda.

<sup>6</sup> Autos visibles a folios 55 a 58 y 20 a 23 del tomo I de cada uno de los radicados (expedientes 2015-00145 y 2015-00189)

<sup>7</sup> Folio 169, tomo I cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Solicita se dé la compensación por equivalencia medio ambiental o en dinero, ya que el deseo del solicitante es de no retornar.<sup>8</sup>

**V. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**2. Problema Jurídico**

Es claro para el despacho que, el problema jurídico en el presente proceso no se trata de establecer si tiene o no derecho a la propiedad, pues en el recaudo probatorio se pudo establecer que Cruz María Aricapa Ladino y su cónyuge CECILIA BARTOLO DE LADINO fueron adjudicatarios del extinto Incora<sup>9</sup>, tampoco fueron despojados del mismo, ya que no hay lugar a declarar nulidad de actos que así lo indiquen, estando demostrado que el temor originado por la dinámica del conflicto armado interno que generó la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 2002 en el municipio de Quinchía.

Estando claros los aspectos anteriores el problema jurídico a resolver es si los solicitantes en calidad de propietarios y quienes abandonaron el predio les es procedente la restitución material y el acompañamiento al retorno del predio solicitado, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución, o si se debe respetar la decisión del accionante de no querer retornar.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

**3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.**

**3.1.** La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas

<sup>8</sup> Folios 171-a 179 tomo 1 cuaderno 1

<sup>9</sup> Folio 22 cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

*“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”*

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.*

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.*

**3.2.** La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>10</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

3.3. Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

<sup>10</sup> M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**4.1 Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución**

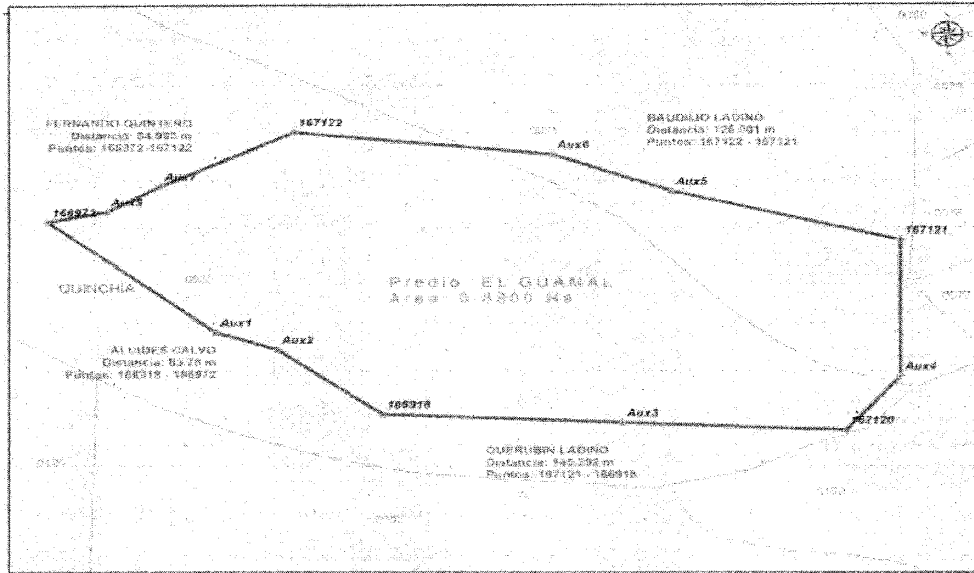
El predio "Guamal" se encuentra ubicado en la vereda El Guayabo, corregimiento de Santa Elena en la jurisdicción del municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, y están identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23201 y cédula catastral No.66-594-00-04-0003-0138-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de 8.800 m<sup>2</sup>.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 166.972 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux9, Aux7 en dirección nororiente hasta llegar al punto 167.122 con FERNANDO QUINTERO. Distancia: 54,993 m Partiendo desde el punto 167.122 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux6, Aux5 en dirección suroriente hasta llegar al punto 167.121 con BAUDILIO LADINO. Distancia: 126,001 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 167.121 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux4 en dirección sur hasta llegar al punto 167.120 con QUERUBÍN LADINO. Distancia: 51,511 m
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 167.120 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux3 en dirección occidente hasta llegar al punto 166.918 con QUERUBÍN LADINO. Distancia: 93,781m
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 166.918 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux2, Aux1 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 16672 con QUERUBÍN LADINO. Distancia: 83,783m

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTITUD ("''")	LONG ("''")
166972	1075556	818633	5° 16' 38,285" N	75° 42' 48,321" W
Aux1	1075528	818667	5° 16' 37,381" N	75° 42' 47,220" W
Aux2	1075524	818680	5° 16' 37,241" N	75° 42' 46,812" W
166918	1075508	818701	5° 16' 36,718" N	75° 42' 46,121" W
Aux3	1075506	818749	5° 16' 36,654" N	75° 42' 44,549" W
167120	1075504	818795	5° 16' 36,595" N	75° 42' 43,079" W
Aux4	1075517	818806	5° 16' 37,036" N	75° 42' 42,725" W
167121	1075551	818805	5° 16' 38,146" N	75° 42' 42,730" W
Aux5	1075564	818759	5° 16' 38,543" N	75° 42' 44,231" W
Aux6	1075573	818735	5° 16' 38,838" N	75° 42' 45,012" W
167122	1075578	818683	5° 16' 39,017" N	75° 42' 46,706" W
Aux7	1075565	818656	5° 16' 38,579" N	75° 42' 47,586" W
Aux9	1075559	818645	5° 16' 38,369" N	75° 42' 47,934" W





Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, además de lo constatado en las demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

**4.2 Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.**

En varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Risaralda.

En albores del siglo veinte (20) el general Rafael Uribe, quien propuso la creación del departamento de Caldas, había vislumbrado como capitales a Manizales, a Pereira o a Riosucio, que fue el primer municipio que intentó hacer tolda aparte junto con otros municipios, durante muchos años hubo descontento en contra de la Capital del viejo Caldas, por como de manera discriminada se manejaba el presupuesto del departamento, dejando por fuera de los acontecimientos de participaciones a los municipios que más aportaban entre ellos Pereira, lucha que duró hasta la promulgación de la Ley 70 del 1 de diciembre de 1966.

Como se puede ver el naciente departamento de Risaralda, que se separó del prominente departamento de Caldas Gracias al Abandono de sus dirigentes, tenía coetáneamente ya el



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

problema de los surgidos grupos insurgentes, el problema de las guerrillas liberales, surgidas de la inconformidad generada por las carencias.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Risaralda, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década de los 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

La guerrilla de las Farc llegaron al eje cafetero procedentes de otros departamentos como Antioquia el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez de Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía de los departamentos que los conforman, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, fue aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

### **4.3 Del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía para la época de los hechos victimizantes (2002-2005)**

De acuerdo a los estudios realizados por la Misión de Observación Electoral, (MOE) el conflicto armado en el eje cafetero se inicia con la caída del pacto internacional del café, a finales de la década de los años ochenta, donde la pobreza, la incertidumbre y el desempleo fue aprovechada por los grupos armados ilegales, grupos de narcotráfico, para engrosar sus filas con miembros de familias campesinas que se vieron obligadas a desplazarse a las ciudades en busca de una mejor calidad de vida y oportunidades.

La geografía quebrada del departamento y punto estratégico de conexión entre las grandes ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, centros de negocios tanto lícitos como ilícitos hicieron de Risaralda un departamento codiciado por los grupos armados al margen de la Ley; a partir de la década de 1990 la coordinadora guerrillera simón Bolívar, toma asiento en esta zona según ellos en protesta por la ruptura del pacto mundial del café.

Las estructuras guerrilleras de las FARC, el ELN y el EPL, toman posesión del Departamento desde los límites con Antioquia, Caldas, Choco, Quindío hasta el Valle del Cauca, copando las cumbres que circundan el departamento como un corredor estratégico para sus cometidos.

Igualmente al departamento llegó el negocio del narcotráfico como un miembro activo que atizaría el fuego de la violencia, pues con ellos llegarían los grupos paramilitares provenientes



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

del Norte del Valle, que ayudó a la confrontación violenta en el departamento, convirtiéndose en uno de los más violentos del país, invisibles para el resto de la Nación, ya que los hechos violentos no eran presentados como víctimas del conflicto armado interno, sino como delincuencia común.

En el caso particular Municipio de Quinchía traeremos a colación la historia del ayuntamiento realizada por ZAMY ZAPATA SALAZAR a través de su trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Etnoeducación y Desarrollo Comunitario, que las páginas 32 a 36 narra así la historia del lugar.

*“...Este municipio ha sido escenario a través de toda su historia de procesos de victimización que van desde la presencia de los españoles, hasta las más recientes incursiones de organizaciones armadas al margen de la ley. Las disputas por la riqueza mineras del territorio, la fertilidad de la frontera agrícola y la defensa de los valores propios que han cohesionado y arraigado a la comunidades indígenas, son algunos de los rasgos que caracterizan la prolongación del conflicto social y armado. Después de la segunda mitad del siglo XIX las huestes liberales del Gran Cauca, comandadas por Tomás Cipriano Mosquera, hicieron de Quinchía un baluarte frente a las pretensiones de dominación de los antioqueños. Este hecho marcaría por siempre el carácter rebelde de sus habitantes. La hegemonía conservadora, a través de la Regeneración, hizo de Quinchía un objetivo político de singular importancia dentro de las pretensiones de control político, mediante diversas estrategias ligadas al disciplinamiento social y moral, encabezados por misiones religiosas, como lo plantea Alfredo Cardona.*

*El carácter liberal de los quinchieños prevaleció sobre las múltiples arremetidas de los conservadores que pretendieron expulsarlos de su terruño, incluyendo la fundación de San Clemente, un caserío que quedó como evidencia de las intenciones recolonizadoras de sus opositores políticos.*

*Una de las claves del fracaso de las pretensiones de los conservadores hasta antes de la primera mitad del siglo XX, fue la defensa del territorio que hicieron las comunidades indígenas, al igual que sus antecesores en tiempos de Belalcázar, Badillo y Robledo. Ese legado cultural ha hecho de Quinchía un territorio indómito para las pretensiones hegemónicas.*

*Una de las fechas que quedaron grabadas en la memoria de los habitantes y sus descendientes fue la del 28 de marzo de 1948, noche donde los chulavitas, ejército oficial y no oficial, conservador, ingresaron al casco urbano, produciendo la matanza de seis campesinos e iniciando un periodo de rearme de los liberales.*

*Las reformas agrarias impulsadas por dirigentes liberales con objetivos electorales tuvieron en Quinchía un suelo fértil para distribuir la tierra en pequeñas parcelas, a través de la adquisición de grandes propiedades. Ginebra fue una de ellas. Allí se asentó un grupo de indígenas con el propósito de formar un resguardo, sin que hasta hoy lo hayan logrado consolidar del todo.*

*A partir de la fecha citada –años cincuenta- Quinchía se transforma en un escenario de refriegas armadas entre la fuerza pública, leal a los líderes conservadores radicados en Manizales, y las primeras guerrillas liberales, dentro de las cuales surgió el Capitán Venganza, un campesino que, de a poco y hasta el día de hoy, se convirtió en mito y símbolo de la resistencia.*

*El Capitán Venganza es recordado por los campesinos e indígenas como quien comandó la defensa del asedio conservador, gracias al apoyo de dirigentes liberales instalados en Pereira, preocupados especialmente por el capital electoral que les brindaban sus bases campesinas. Venganza es abatido por las tropas del gobierno en junio de 1961. Al lado de este también actuaron otros bandoleros como 'Terror', 'Relámpago', 'Ave Negra', 'Pedro Brincos' y 'Flecha Roja'.*

*La semilla de Venganza sería recogida por otros combatientes que más tarde harían parte de las guerrillas del EPL y las FARC, principalmente. Es así como en julio de 2006, el Ejército dio de baja a alias “Layton” (Jesús Chiquito Becerra), un comandante guerrillero expulsado del EPL que pretendió arroparse con el mito de Venganza, y el cual según fuentes oficiales “sembró el terror en el Municipio” (La Patria, 26 de julio de 2006).*

*Sin embargo, y a mediados de la década de los años ochenta, hicieron aparición en Quinchía “Los Magníficos”, una banda paramilitar que ejecutó una serie de crímenes selectivos entre dirigentes políticos, docentes y funcionarios judiciales, tanto de esta localidad como de La Virginia y Pereira.*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*Entre las víctimas está el dirigente cívico Fernando Monroy, Jaime Gómez profesor de Quinchía asesinado el 28 de enero de 1989, Harbey Vinasco el 4 de octubre de 1988, Alberto Bernal Ossa el 18 de enero de 1990. Los cabecillas de esta organización fueron capturados y condenados, y otros dados de baja por la fuerza pública. Algunos recuperaron su libertad.*

*Durante los años noventa Quinchía se vuelve corredor estratégico del Frente "Aurelio Rodríguez" de las Farc. En esta década se presentan emboscadas y hostigamientos a la fuerza pública en distintos parajes del Municipio. El miedo y el desplazamiento se agudizan, dando entrada a la segunda oleada de grupos paramilitares.*

*A comienzos del 2002, y como resultado de la política de seguridad democrática, el pueblo quedó estremecido tras la captura masiva de más de 100 pobladores, entre concejales, líderes comunales y hasta el propio alcalde del municipio bajo la sindicación de formar parte de las redes de apoyo a las guerrillas.*

*La mayoría de ellos fue dejada en libertad por la presión de los medios de comunicación, opinión pública y los abogados debido a que se trató de falsas imputaciones. En este mismo periodo se inician los trabajos de exploración minera por cuenta de subsidiarias de multinacionales. Algunas voces asociaron estas incursiones con la presencia de grupos al margen de la ley y la fuerza pública. Las amenazas y desplazamientos de los campesinos tampoco cesaron. Igualmente en el año de 2004, en los meses de julio y de agosto, aparecen asesinados numerosos campesinos -10 al menos- en varias de las veredas del municipio...."*

Retomando la historia de múltiples violaciones al derecho internacional humanitario que han sido víctimas los habitantes de este municipio, en razón a su ubicación y la riqueza aurífera que existe en su subsuelo y en consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Departamento de Risaralda y más exactamente en el Municipio de Quinchía, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe de la personería del municipio de Pensilvania, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Restitución de Tierras entre otras dan cuenta de los hechos.

#### **4.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.**

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, en declaración de parte rendida por los solicitantes, se tiene que los solicitantes indicaron que se desplazaron del predio municipio de Quinchía en el año 2004, en razón a la persecución por parte de los grupos paramilitares quienes los acusaban de ser auxiliares de la guerrilla y como su esposa había sido detenida como colaboradora de la guerrilla por parte de la Fiscalía y posteriormente liberada pero estigmatizada, debieron desplazarse de la zona donde están los predios a la ciudad de Pereira.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En el caso de Quinchía se produjo la Operación Libertad el 27 de septiembre del 2003 fueron capturados alrededor de 120 personas por tener presuntos vínculos con la guerrilla.

*Miembros de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Derechos Humanos y del CTI, en desarrollo de la "Operación Libertad", donde participaron cerca de mil uniformados, quienes se movilizaban en helicópteros, camiones, buses, camionetas blindadas, bajo la coordinación del subdirector de la Policía Nacional, general Héctor Darío Castro Cabrera, detuvieron arbitrariamente a 89 personas, operación que fue llevada a cabo desde la 1:00 a.m., en el casco urbano y 17 veredas de Quinchía, bajo la sindicación de ser supuestos colaboradores del EPL. Entre los capturados se encuentran Gildardo Trejos Vélez, Alcalde de Quinchía; dos candidatos a la alcaldía de esa localidad: Edgar Saldarriaga y Jorge Uribe Flórez; el candidato al Concejo Jesús Anderson Largo; el comandante del cuerpo de bomberos, Javier Pescador Trejos; el director de la Umata Carlos Trejos Obando y el concejal Gilberto Cano, así como comerciantes, conductores, indígenas y campesinos de la región."*

Es evidente que el Estado Colombiano a través de la "Operación Libertad" desplegada por la Fiscalía General de la Nación, con apoyo de la DIJIN (Policía Nacional), donde fueron capturados y detenidos preventivamente 117 personas sindicadas de delitos de terrorismo y rebelión, posteriormente liberados al no encontrar mérito en tales acusaciones, una de ellas fue la esposa de Cruz María y Solicitante señora Cecilia Bartolo de Ladino; imponiendo un Estigma para estas personas y que para el año 2003, con la llegada de los paramilitares algunas de esas personas fueron asesinadas y en el caso de los solicitantes debieron salir del municipio de Quinchía donde residían abandonando el predio que reclaman porque fueron buscados por desconocidos, quienes llegaron hasta su casa buscándolos para asesinarlos.

Las declaraciones rendidas ante este despacho por cada uno de los miembros de la familia, se evidenció la situación de violencia vivida por los habitantes del municipio de Quinchía en razón a una fallida investigación en contra de pobladores de este municipio y en la que fuera ya condenada la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al ser privados de la libertad de manera arbitraria e ilegal, ante lo cual el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS<sup>12</sup>, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), bajo la radicación: 66001-23-31-000-2007-00034-01 (43553), condeno a la Fiscalía a pagar los perjuicios causados con su actuar.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>13</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar

<sup>11</sup> Base de datos Noche y Niebla

<sup>12</sup> [http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/12-12-2017\\_66001233100020070003401220.pdf](http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/12-12-2017_66001233100020070003401220.pdf)

<sup>13</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."  
(Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por los solicitantes, se muestran consistentes, espontáneas y coherentes, y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de Cruz María Ladino Aricapa y su cónyuge Cecilia Bartolo de Ladino, así como los miembros del núcleo Familiar al momento de los hechos, por el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio "El Guamal", ubicado en la vereda El Guayabo, jurisdicción del corregimiento de Santa Elena en el municipio de Quinchía en el departamento de Risaralda identificado con cédula catastral número 66-594-00-04-0003-0138-000, con folio de matrícula inmobiliaria número 293-23201.

En consecuencia de lo anterior, el despacho antes de considerar procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de la que son titulares los señores CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA y su cónyuge CECILIA BARTOLO DE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

LADINO, en su condición de propietarios del predio **EL GUAMAL** solicitado en restitución; se debe verificar si el inmueble no posee ningún tipo de restricción medioambiental o se traslapa con una zona de protección.

En este sentido fue allegada certificación de la directora de Bosques y biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente<sup>14</sup>, informe emitido por la CARDER<sup>15</sup> y por Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>16</sup>, donde se indican que el predio el Guamal, no tiene ningún tipo de restricción medioambiental, no se traslapa con zonas de protección y puede ser explotado, conceptos que permiten realizar la restitución material del predio y, para la construcción de vivienda o mejoramiento de la misma, se debe tener en cuenta que el predio solicitado solo era para el trabajo agrícola y que los solicitantes manifestaron que en el fundo no había.

Acogiendo los principios del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, es importante ver desde la óptica de la revictimización que se haría a las víctimas del conflicto, obligarlos a retornar al lugar donde ocurrieron los hechos que les llevaron a abandonar su vida, en este sentido es clara la postura de los solicitantes Cruz María Ladino Aricapa y Cecilia Bartolo de Ladino, cuando en la audiencia indica que no desea retornar al predio porque está muy viejo para iniciar desde cero, que tiene ya su vida realizada al igual que su familia donde se encuentra, es decir le estaríamos obligando a recordar los episodios de violencia que vivió en ese sitio del cual ya no tiene arraigo, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es “un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”, razón está por la cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGTD, que entregue en restitución por equivalencia, ello se les debe respetar en pro y defensa del derecho fundamental a la restitución.

**4.5. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Establecida la condición de víctimas de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de los solicitantes y sus núcleos familiares, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial) además de los artículos 114 y 117 de la misma ley.

Al respecto los artículos citados señalan:

<sup>14</sup> Folios 107 a 109

<sup>15</sup> Folios 69 a 72

<sup>16</sup> Folios 75 a 77



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.  
(...)

ARTÍCULO 117. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002. Las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulación.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

*“Artículo 97. **Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: **a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo**”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto y si bien es cierto es posible la restitución material del predio, como se indicó en párrafos anteriores los solicitantes no están en condiciones físicas y de salud para atender lo que implica volver al predio, razón por la cual en atendiendo los principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad y los principios Pinheiros se ordenará la restitución por equivalencia económica con pago en efectivo a favor de los señores CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA y CECILIA BARTOLO DE LADINO, como propietarios del Predio el GUAMAL y teniendo en cuenta que el predio era solamente utilizado para el trabajo de la tierra y no residían en el solo se hará el reconocimiento respecto del predio, toda vez que el núcleo familiar al que hace referencia en la demanda vivía con el solicitante, en otro predio que según información de la UAEGRDA, se encuentra en etapa administrativa y del predio el Guamal no salieron desplazados con su grupo familiar, solo se dio el abandono de este.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Una vez se tenga el valor del predio y se haya cancelado según el avalúo, se hará la transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los solicitantes y sus núcleos familiares, se evidencia que es pertinente la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>17</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para los accionantes y su grupo familiar, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la Alcaldía de Dosquebradas donde se encuentra viviendo el grupo familiar.

En todo caso, se debe socializar con los solicitantes y su núcleo familiar el proyecto que para el efecto el DPS, les formulará para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta las especiales situaciones de los accionantes y sus núcleos familiares.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima de desplazamiento y abandono forzado del predio denominado "EL GUAMAL", ubicado en la vereda El Guayabo, jurisdicción del corregimiento de Santa Elena en el municipio de Quinchía en el departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23201; cédula catastral No. 66-594-00-04-0003-0138-0000, y con una extensión de 8.800 m<sup>2</sup> a las siguientes personas acorde a lo expuesto en la parte motiva:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA	c.c. 4.537.530	Solicitante
CECILIA BARTOLO DE LADINO	c.c.25.036.187	Solicitante

<sup>17</sup> Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. (...)
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA y CECILIA BARTOLO DE LADINO, como propietarios de predio “EL GUAMAL” ubicado en la vereda El Guayabo, jurisdicción del corregimiento de Santa Elena en el municipio de Quinchía en el departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23201; cédula catastral No. 66-594-00-04-0003-0138-0000; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO** en favor de los señores CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA y CECILIA BARTOLO DE LADINO, teniendo en cuenta que ninguno está dispuesto a retornar ya que tienen su vida hecha, dispendio que estará a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al avalúo que debe realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**CUARTO: ORDENAR LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el predio “EL GUAMAL” ubicado en la vereda El Guayabo, jurisdicción del corregimiento de Santa Elena en el municipio de Quinchía en el departamento de Risaralda, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23201, con cédula catastral número 66-594-00-04-0003-0138-0000 y con una extensión superficial de 8.800 mt<sup>2</sup>, individualizado en el punto 4.1 de esta providencia. Por secretaría librese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia Económica con pago en efectivo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 293-23201, del predio “EL GUAMAL” con cédula catastral número 66-594-00-04-0003-0138-0000 con una extensión superficial de 8.800 mt<sup>2</sup>; además de cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Por secretaría librese el oficio respectivo. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Risaralda, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y realice el avalúo del predio aquí restituido lo anterior con cargo a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas territorial valle del cauca Eje cafetero.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

“EL GUAMAL” ubicado en la vereda El Guayabo, jurisdicción del corregimiento de Santa Elena en el municipio de Quinchía en el departamento de Risaralda, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23201, con cédula catastral número 66-594-00-04-0003-0138-0000 y con una extensión superficial de 8.800 mt<sup>2</sup>, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 011 del 30 de septiembre de 2014

**OCTAVO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Territorial Risaralda que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata si no lo ha realizado, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor, y atendiendo los principios establecidos por la misma UARIV para otorgarla y acorde a calificación y clasificación que obtenga el solicitantes, entregue la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Departamento de Prosperidad Social DPS, que conjuntamente con los señores CRUZ MARÍA LADINO ARICAPA y CECILIA BARTOLO DE LADINO y a su núcleo familiar al momento del abandono, quienes fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado interno, realice un proyecto productivo, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO. PRIMERO: ORDENAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GOBERNACIÓN DEL RISARALDA y MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y la Ley 731 de 2002, incluyan a la señora **CECILIA BARTOLO DE LADINO** y a las demás mujeres integrantes del grupo familiar al momento del abandono en los programas de Mujer Rural y pueda acceder a créditos blandos y financiación de proyectos productivos tal como lo establece la norma.

**DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley-1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

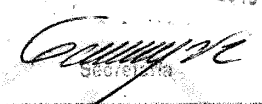
de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
FANDER LEIN MUNOZ CRUZ  
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

la providencia anterior, proferida el  
17 OCT 2018, se notificó por anotación  
en Estado del 18 OCT 2018

  
Secretaria